

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0097, sucesión de JESUS ANTONIO HUERTAS.

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a determinar si es plausible la concesión del subsidiario de apelación ante el Superior, en caso de que el primer embate no prospere, en contra del auto del 19 octubre del presente año, interpuesto por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos, Doctor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO.

Consideraciones

Para efectos prácticos es procedente partir por decir que en la disposición 3 del auto del 19 de octubre de 2.021, el Juzgado optó por correr traslado de una relación de inventarios y avalúos adicionales, específicamente de una relación de pasivos de la sucesión de la referencia, allegada por la apoderada judicial de la compañera permanente del causante y de los herederos MARLY GISELLE, JUAN CAMILO y JESUS ESTEBAN HUERTAS DUQUE, herederos en calidad de hijos.

Y resulta claro que el recurrente finca su inconformidad en que la abogada petente de los inventarios y avalúos adicionales no podía incurrir en dicho proceder, toda vez que el presente proceso ya cuenta con sentencia aprobatoria de la partición y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, pues frente a ella no se ofreció reparo alguno. Afirmó dicho impugnante los inventarios adicionales se reservan exclusivamente para incluir bienes, esto es activos, más no pasivos, siempre y cuando ello se realice acudiendo a la figura de la partición adicional.

Ante tales razonamientos solicitó el inconforme se revoque el auto en lo pertinente y por donde se rechace la solicitud por improcedente.

Cumplido el trámite del recurso, se encuentra en esta instancia para resolver.

Para resolver el ataque a la providencia cuestionada es preciso referir que la relación de inventarios y avalúos adicionales allegada vía correo electrónico a la actuación de la referencia respecta de manera exclusiva a pasivos de la sucesión y estos a su vez describen recursos que debe la herencia para sufragar alimentos y mejoras incorporadas en cierto inmueble ya adjudicado. Y la verdad de las cosas es que en lo que atañe a integrar pasivos a la sucesión cuando aquella ya cuenta con sentencia aprobatoria de la partición de la herencia, agregando que tal sentencia ha sufrido su ejecutoria, tal tarea luce imposible y así lo ha ilustrado el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 26 de octubre de 2.021, cuyo contenido es plausible transcribir en lo que toca con la materia de discusión, así:

El estudio de fondo de la problemática exige indicar que por motivo de que los inventarios y avalúos adicionales fueron radicados antes de que finalizara esta disputa, es plausible entonces incluir pasivos adicionales a cargo de la sucesión de Carlos Virgilio Ardilla Tinoco, esto, de conformidad con el precepto 502 del Código General del Proceso. Y es que lo propio no ocurre cuando la solicitud de inventarios adicionales se empuña luego de clausurada la pugna, pues en ese específico evento solo es permitido añadir los activos dejados de agregar en la fase inicial, respecto de lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC18048 de 2017 conceptuó que:

“ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.: “...hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”

De acuerdo con los postulados expuestos, es procedente que los intervinientes en este momento discutan sobre la inclusión de un pasivo adicional a cargo de la sucesión, en consideración a que esa pretensión se esgrimió en el curso de la controversia y no luego de finalizada, esto, si se tiene que la partición -inicial- aún no ha sido aprobada mediante sentencia.

Con esa instrucción del Superior, claramente el pedimento de inclusión de deudas es improcedente y por ende se deviene como obligatoria la revocatoria de la disposición 3 de la providencia cuestionada y el rechazo del inventario adicional.

Así mismo, ante la prosperidad de la reposición, no es procedente hacer referencia al recurso subsidiario de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar en todas y cada una de sus partes exclusivamente la disposición 3 del auto del 19 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazan de plano los inventarios y avalúos adicionales, inventarios referidos exclusivamente a deudas de la sucesión, propuestos por la Doctora MARLEN CALDERON AMAYA.

2. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, entendiendo que la reposición resuelta causó un efecto suspensivo en la actuación, ingrese el asunto al Despacho para resolver los demás pedimentos pendientes de respuesta.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e558f9b2898bb968514c10df3a6a231790d1f192e1ee40b8fddaf2298adc908e**

Documento generado en 14/12/2021 01:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>